

de la sabiduría y patriotismo de nuestros progenitores, á fuerza de interpretarlo y explicarlo. Esa escuela ha hecho mas daño al pueblo mexicano que todas las tiranías de sus gobiernos arbitrarios, si alguna vez los ha tenido; porque éstos, atropellando osada pero francamente los preceptos de nuestra Ley Fundamental, mantienen siempre vivo en los ciudadanos el sentimiento de sus libertades y derechos; mientras que aquella escuela funesta ha tratado de destruir hasta ese mismo sentimiento, procurando persuadirnos de que la Constitución no consigna, ni otorga, las garantías que uno imaginaba. Al secuestro de nuestras garantías se ha agregado la burla y el escarnio, pues lo recibe todo aquel á quien se pretende persuadir, para defraudarle algún derecho, que lo blanco es negro y lo negro blanco, como sucede cuando se dá una inteligencia á un texto constitucional contraria enteramente á su letra y á su espíritu; cuando se nos quiere explicar de un modo absurdo lo que está tan claro como la luz. No niego haber procedido esa escuela con la mayor buena fé y *por un amor ardiente á la Constitución*, pero lo cierto es que ya la mataba tanto aprecio. Del seno de esa escuela brotó el absurdo formulado en estos términos: la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no comprende los negocios civiles.

Reminiscencias Históricas.

140. Para entrar en materia comenzaremos por algunas reminiscencias históricas.

No siendo posible sostener el falso principio y la regla general de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles, la escuela escatimadora de las garantías individuales discurrió, entre otras

muchas teorías, la de que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, según el cual "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley*," no se refiere á dichos negocios judiciales del orden civil. Prohijada esta opinión por respetables autoridades, y expuesta en las discusiones de la Suprema Corte con razonamientos especiosos, hubo un momento de alucinación en que absurdo tan estupendo llegó á aceptarse como un axioma incontestable.

141. Pero hé aquí que se presentan á la consideración de la Suprema Corte de Justicia, no uno, sino varios casos de providencias judiciales escandalosamente contrarias á las leyes y á las formalidades de los juicios, y entonces ese alto Cuerpo, obedeciendo á un generoso sentimiento de justicia, impreso fuertemente en los corazones de los Señores Magistrados, é indignado contra los abusos de los jueces, toma á las víctimas bajo su protección, les concede el amparo que solicitan por violación de la garantía consignada en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución; y rectificando los errores del principio, según el cual, *la exacta aplicación de la ley* en negocios civiles no es una garantía constitucional, declara que esa jurisprudencia se había establecido en *el supuesto de ser oído en juicio* el agraviado.

142. Esta resolución que reconcilió algún tanto á la Suprema Corte con la Nación, justamente indignada de habersele arrebatado una de sus mas preciosas garantías, erigiendo en sistema tolerado por la Ley Fundamental el abuso y la arbitrariedad de los jueces en negocios civiles,

cuenta en su favor con el número suficiente de ejecutorias para que los jueces de Distrito puedan sin temor, según las disposiciones del artículo 70 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, volver al buen sendero constitucional. Véanse, en prueba de ello, las ejecutorias de 28 de Marzo de 1879 en favor de varios vecinos de Omitlán; de 4 de Febrero de 1881 en pro de los mineros de Villa-Union; de 13 de Octubre del mismo año, en favor de Antonia Rodríguez; de 23 de Febrero de 1882, amparando á Dario Castro; y de 4 de Octubre de 1883 en favor de Agustin Lona.

143. Aunque algo contrariados, se conformaron con aquella declaracion los sostenedores de la falsa doctrina de que los jueces, en negocios civiles, pueden, sin violar la Constitucion, proceder y sentenciar arbitrariamente, sin mas ley que su capricho. Mas un nuevo desengaño les esperaba. Nuevos casos de amparo llegaron á la Suprema Corte en asuntos netamente judiciales del órden civil, en que la arbitrariedad y el abuso se dastacaban con insultante descaro; y dando ese augusto Tribunal al traste con aquella regla, á cuya sombra se entregaban los jueces á todo género de atentados, no oyó mas sino la voz de su conciencia y de sus propias inspiraciones, á las cuales repugnaban, siu duda, los abusos que estaba presenciando, y otorgó, contra éstos, el amparo de la Justicia Federal, sin embargo de tratarse de providencias judiciales dictadas en el órden civil y con audiencia de los quejosos, como lo demuestran las ejecutorias de 14 de Octubre de 1880 en favor de los vecinos de San Agustin Eloxochitlan; de 19 de Mayo de 1881 en favor del Sr. Jorge G. Manuel; de 10 de Febrero de 1885 en pró del mismo indi-

viduo; de 24 de Setiembre de 1881 amparando á Antonio Martinez, Mónico Morales y socios; y de 27 de Noviembre de 1883 en favor de los Sres. Andrés Tello, Pedro del Valle y Miguel G. de Lizardi; de las cuales, las tres primeras fueron pronunciadas en juicios de amparo que yo patrociné.

144. Es verdad que para no chocar abiertamente con lo que se llamaba la *jurisprudencia establecida*, hubo de fundar la Corte aquellos amparos en las violaciones de las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitucion, por el motivo de que en todos esos casos se cometia un atentado contra la propiedad de los quejosos sin *causa legal* que fundara y motivara el procedimiento, y sin las solemnidades establecidas para la expropiacion por causa de utilidad pública. ¿Mas quién no podrá reconocer que la *falta de causa legal*, en cualquiera de aquellas providencias dictadas en juicio contradictorio, procede de no haberse *juzgado* por las leyes aplicables al caso, y que el amparo, en último análisis, no se ha concedido sino contra la arbitrariedad en juicios civiles, condenada por el inciso segundo del artículo 14 de la Constitucion? ¿Quién no comprenderá que los ataques inferidos á la propiedad, en favor de la cual se han concedido aquellos amparos, contra providencias judiciales dictadas en juicio contradictorio, dependen de *no haberse juzgado y sentenciado* el asunto conforme á derecho?

145. Quien siembra vientos tempestades recoge, dice un proverbio vulgar; y esto es cabalmente lo que ha sucedido al Señor Licenciado Ignacio L. Vallarta, el mas celoso y constante defensor de la teoría, según la cual, la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion no se re-

fiere á negocios judiciales civiles, porque la inexacta aplicación, *la infraccion misma de las leyes*, segun él, no motiva el recurso constitucional. Urgido, despues de haber dejado la presidencia de la Suprema Corte, á trabajar como abogado postulante y á defender á sus clientes contra los abusos de los jueces en negocios civiles, juzgando y fallando contra leyes expresas, ó contra las mas claras constancias de autos, ha querido buscar en el recurso de amparo el único remedio contra tales iniquidades y se ha estrellado ante sus propias subversivas opiniones.

146, "Público y notorio es"—dice ese distinguido jurisconsulto en una carta impresa, que circuló con alguna profusion, dirigida al Sr Don Pedro del Valle para preparar la ejecutoria citada de 27 de Noviembre, respondiendo á una consulta sobre si procedería el recurso de amparo contra una sentencia pronunciada por una de las Salas del Superior Tribunal del Estado de Hidalgo que declaró legal el denuncio de las minas de "La Luz," "El Cármen," "Iturbide" y "Zaragoza," por falta de trabajos durante el término designado por la ley, sin embargo de haber justificado los dueños de ella que dichas minas estaban gozando de un amparo especial legalmente concedido por la diputacion de Minería—"que yo he sido uno de los mas celosos y constantes defensores de la teoría que enseña que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion no se refiere á negocios judiciales del órden civil, porque la inexacta aplicación, la infraccion misma de las leyes civiles, no motiva el recurso constitucional, creado para asegurar el goce de las garantías individuales, entre las que no puede contarse, *por mas que sea apetecible*, la exacta aplicación de la ley al caso que debe

regir. No una, sino muchas veces he defendido esa teoría, y sería cuando menos inoportuno en esta ocasion indicar siquiera los robustos fundamentos que la sustentan. Pero es igualmente sabido que yo no la he aceptado como regla absoluta, que no tuviera excepcion, sino que por el contrario, siempre que de ella he tratado, ya exponiéndola ó ya explicándola, la he limitado con ciertas restricciones, que no puede traspasar sin llegar al absurdo. En el caso mas notable resuelto por la Corte y en el que esa teoría se estudió con mas empeño y detenimiento, he dicho estas palabras, apoyando el voto que pronuncié como presidente de ese Tribunal:

"La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aún en esos juicios procede el amparo *siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre*. Cuando el juez juzge dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegura el cumplimiento de un contrato, poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor comun; cuando *expropié* sin indemnizacion prévia; en esos casos, en los mas en que se atente contra la libertad personal ó contra *algún otro derecho natural*, el amparo será legítimo. Pero, quéde esto bien definido: ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. *El amparo en juicios*

“civiles, es pues admisible, en mi opinion cuando se infringen por el Juez los artículos 5º, 17, 22, 27, 28, etc, de la Constitucion, pero nunca cuando se alega la supuesta violacion de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicacion, para que no se ataque á la doctrina que defiende, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.” (Voto en el amparo Larrache.—Cuest. Cons. tom. 1º pág. 366.)

“No era posible con mayor claridad establecer la excepcion al lado del principio, y en ese sentido preciso, bien definido, he expresado siempre mis opiniones sobre este punto. En lugar de hacer nuevas citas que comprueben este aserto, es mejor afirmar que tambien en ese sentido preciso, con las restricciones que quedan marcadas, la Suprema Corte ha consagrado la teoría de que hablo. En aquel mismo caso notable, en el amparo Larrache, se lee este considerando en la ejecutoria de ese Tribunal: “Que de la consideracion anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicacion exacta de la ley sino por violacion de alguna garantía, como por ejemplo, cuando el Juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato, poniendo en prision al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc. el recurso es legítimo” (ob y tom. cit, pág. 374.) Larga tarea seria enumerar todas las ejecutorias que esta doctrina han sancionado y mas que larga, inútil, supuesto que el artículo 57 de la ley Orgánica del amparo, hoy vigente, tratando de consagrar el principio y su excepcion, ordena esto: “En los

“negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiese despues de cuarenta dias contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.” Y, consecuencia fuertemente lógica de este precepto es, que cabe ese amparo aún en los juicios cuyos procedimientos ó sentencia atacan alguna de las garantías consignadas en la Constitucion, siempre que el carácter de tal garantía no se atribuya á la inexacta aplicacion, ni á la infraccion misma de la ley civil. Creo no necesitar decir mas para resolver negativamente el primero de los puntos consultados, y para afirmar que es procedente el amparo aún contra una ejecutoria, cuando ella ha violado alguna garantía individual.”

“Ocupándome ahora del segundo punto de la consulta, me parece conveniente anticipar ciertas consideraciones que facilitan su resolucion. La ley minera, atendiendo y llenando las exigencias de la propiedad especial de las minas, además de reconocer que éstas pueden venderse, permutarse, arrendarse y enajenarse de cualquiera otra manera (art. 2º tít. 5º de la Ordenanza), establece el medio de adquirirlas por registro de vetas nuevas ó denuncia de minas abandonadas (arts. 4º y 8º, tít. 6º), y previene que ellas se trabajen con incesante continuacion y constancia, so pena de que si así no se hace, se pierde el derecho de propiedad en la mina, y sea del que la denunciare (art. 13, tít. 9º). Tan profundas diferencias presentan sobre estos puntos la ley comun y la minera, que mientras el dominio de una heredad, por ejemplo, en nada se amengua porque ésta deja de explotarse ó de cultivarse aún por muchos años, el de una mina

“ se pierde por el hecho de no trabajarla en cuatro meses
 “ continuos ó en ocho discontinuos. Olvidaria el propósi-
 “ to con que escribo si intentase aquí acreditar la filoso-
 “ fía de estas prescripciones de nuestro código minero.

“ Pero ellas no son tan rígidas que lleguen hasta la in-
 “ justicia de privar al dueño de la mina de su propiedad,
 “ siempre y en todos casos, aunque la suspension del tra-
 “ bajo haya dependido de causas que no le puedan ser im-
 “ putables. La equidad del legislador ha condenado esa
 “ injusticia, estableciendo estas excepciones; “salvo que
 “ para ella (la desercion de la mina) hayan ocurrido los
 “ justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo
 “ lugar de las minas ó dentro de veinte leguas en contor-
 “ no” (art. 14, tít. 9º). Y todavía no contento con esto, el
 “ legislador sigue ordenando que aunque muchos mineros
 “ suelen suspender el trabajo de sus minas por algun tiem-
 “ po solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las ne-
 “ cesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados
 “ con su antiguo mérito, los hacen dignos de alguna atencion
 “ equitativa,” no pierden su propiedad “por el mismo he-
 “ cho, como los demás, pero sus minas han de ser, sin em-
 “ bargo, denunciabiles ante los respectivos juzgados de mi-
 “ nería, para que oidas las partes y calificados los méri-
 “ tos y motivos que se aleguen, se haga justicia á quien la
 “ tuviere” (art. 15, tít. 9º). En esta disposicion se encuen-
 “ tra no solo el origen de lo que entre nosotros se ha lla-
 “ mado el amparo minero, sino la explicacion más satis-
 “ factoria de su naturaleza y alcance, de sus acciones y
 “ efectos: basta tener á la vista esa disposicion para con-
 “ cluir asegurando que ese amparo es un derecho adquiri-

“ do, y constituye un verdadero derecho de propiedad, ga-
 “ rantizado por el art. 27 de la ley suprema.

“ Así como el denuncia es el título de adquisicion de la
 “ mina abandonada, así el amparo es la declaracion hecha
 “ por autoridad competente de que la suspension de los
 “ trabajos no motiva, en ciertos casos excepcionales fija-
 “ dos por el legislador mismo, la pérdida de la propiedad
 “ de la mina por el simple trascurso de los cuatro ú ocho
 “ meses respectivamente; y no se necesita decir que si el
 “ denuncia da la propiedad, el amparo la conserva y evi-
 “ ta que nuevo denuncia la haga pasar á ajeno dominio.
 “ Tan sencilla consideracion como ésta pone en innegable
 “ evidencia que ese amparo es un verdadero derecho ad-
 “ quirido, el de seguir poseyendo legítimamente una mina
 “ sin que á nadie sea lícito denunciarla so pretexto de
 “ que esté abandonada y de que el amparo no surte sus
 “ efectos legales. *Desconocer ese derecho, negarlo, es negar*
 “ *la propiedad minera, y violar el art. 27 de la Constitucion*
 “ *que la asegura.* Si condicion esencial para que ella se
 “ conserve es el trabajo incesante de la mina, salvo los
 “ casos en que por motivos declarados por la autoridad
 “ ese trabajo se puede suspender; intentar que tal suspen-
 “ sion debe, sin embargo, extinguir el dominio, es tan con-
 “ trario á la nocion de propiedad, como querer que ésta
 “ no subsista á pesar de aquel incesante trabajo.

“ En los documentos que he leído y en los informes que
 “ Vd. me ha suministrado, he visto que con diversos ar-
 “ gumentos se ha tratado por la parte contraria de coho-
 “ nestar la negacion de ese derecho adquirido; ya afir-
 “ mando que el amparo minero es anticonstitucional, por-
 “ que importa una dispensa de ley que solo el Poder le-

“ gislativo puede hacer; ya sosteniendo que la diputacion
 “ de Pachuca no tuvo facultades para otorgar las de que
 “ se trata; ya alegando que se concedieron obrepticiamen-
 “ te y que no pueden producir efectos. Debo decir pocas
 “ palabras sobre estos puntos, para demostrar que ninguna
 “ de esas argumentaciones puede despojar á estos ampa-
 “ ros de ese carácter de derecho de propiedad bien adqui-
 “ rido.

“ A nadie ha ocurrido hasta hoy llamar legislador al
 “ juez que aplica la excepcion establecida en la ley á un
 “ caso que no puede caer bajo el imperio de la regla ge-
 “ neral que ésta establece; y lo que los juzgados de mi-
 “ nería hacian concediendo amparos, calificando los méri-
 “ tos y motivos que se alegasen, no era más que aplicar
 “ el art. 15 del tít. 9º de la Ordenanza, á los casos excep-
 “ cionales que él prevé y define: no se necesita decir que
 “ considerar á tal aplicacion de la ley preexistente, como
 “ su dispensa, es tan insostenible como confundir las atri-
 “ buciones judiciales con las legislativas. Cierto es que
 “ llegó un tiempo en que se suprimieron esos juzgados y
 “ se criaron las diputaciones de minería, pero sin que tal
 “ cambio viniera á trastornar y subvertir los principios
 “ que dejo indicados; porque si bien á las diputaciones se
 “ les quitó todo carácter judicial, siempre quedaron ejer-
 “ ciendo las facultades económicas y gubernativas en el
 “ ramo de minería. Esta reforma que nuestra legislacion
 “ nacional hizo en la Ordenanza, sirve bien para probar
 “ que, si pedido un amparo á una diputacion, el negocio
 “ se convierte en contencioso no será ella sino el juez quien
 “ califique los motivos que para él se alegaren, pero será
 “ importante para negar que la diputacion puede bien con-

“ cederlo, si se trata solo de asunto gubernativo del ra-
 “ mo de minería. Y esta reforma, ménos puede constituir
 “ el argumento que demuestre que la aplicacion de una
 “ ley, bien sea por la autoridad judicial ó por la admini-
 “ rativa, es un acto legislativo, un acto que dispensa de la
 “ observancia de la misma ley, porque se acate una de las
 “ excepciones que ella establezca.

“ Tampoco vale alegar que fueron obrepticios los am-
 “ paros de que se trata, para negarles su efecto legal, el
 “ de conferir un verdadero derecho de propiedad. Así co-
 “ mo no se puede atacar por ese motivo un denunciatio mi-
 “ nero, una ejecutoria, así tampoco el amparo, una vez que
 “ ha quedado ejecutoriado, queda expuesto á esos ataques
 “ Quien tratara de anular una sentencia pasada en autori-
 “ dad de cosa juzgada, porque el actor ó el reo ocultaran
 “ parte de la verdad, porque no se rindieran cuantas
 “ pruebas se podía, desconocería el principio cardinal so-
 “ bre el que reposa el órden público, el que respeta de
 “ un modo absoluto la santidad de la *res judicata*. El que
 “ quisiera nulificar un denunciatio por los mismos moti-
 “ vos, tendría que borrar los arts. 8º y 9º del tít. 6º de
 “ la Ordenanza. Y atendidos *la letra y el espíritu del art.*
 “ *15 del tít. 9º del mismo Código*, igual imposibilidad exis-
 “ te para pretender que el juicio que haya formado sobre
 “ los motivos de un amparo la autoridad judicial ó la ad-
 “ ministrativa en su caso, no sea valedero porque fué ob-
 “ repticia la solicitud del interesado.

“ La cuestion de facultades de la diputacion de Pachu-
 “ ca para conceder amparos, está decidida de una mane-
 “ ra irrevocable por el mismo legislador. El art. 197 del
 “ nuevo Código de Minería del Estado de Hidalgo, Códigi-

“go expedido despues que esa diputacion habia otorgado
 “los amparos objeto de la contienda, ese artículo, digo, pre-
 “viene esto: Los dueños de minas que hasta la fecha de la
 “publicacion de este Código *hubieren obtenido amparos de*
 “*las diputaciones de minería*, y con los que estuvieren res-
 “guardadas las minas hasta por seis meses ó mas, despues
 “de dicha publicacion, darán cuenta con ellos á los jefes
 “políticos y éstos al Ejecutivo del Estado para su revision,
 “pues sin tal requisito no subsistirán estos amparos des-
 “pues de vencidos los expresados seis meses.” Consecuen-
 “cias de este precepto que la lógica impone aún á la obs-
 “tinacion más rebelde, son estas: luego las diputaciones
 “tenian facultades en la época de que se trata para con-
 “ceder amparos: luego el otorgado en 7 de Mayo de 1881
 “para las cuatro minas de que se habla, por el término
 “de *cuatro meses*, no solo es perfectamente válido, sino
 “que habria sido revalidado por el legislador de cual-
 “quier defecto de que adoleciera, si en realidad tuviera
 “los que se le han objetado.

“Mucho más podría decirse refutando las argumenta-
 “ciones contrarias que con tanto empeño ha querido ne-
 “gar á ese amparo el efecto que sin duda produjo: el de
 “constituir un perfecto derecho de propiedad; y si yo me
 “contento con las indicaciones que acabo de hacer, es por
 “que para no extenderme demasiado, me basta referirme
 “á los robustos razonamientos expuestos por el Sr. Lic.
 “Durán, sobre estas materias, en su alegato impreso de
 “buena prueba ante el juez de 1.^a instancia de Pachu-
 “ca, visibles en las páginas 19, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 30
 “y 31. Igual motivo me hace abstenerme de tocar siquie-
 “ra esta cuestion: la de si la mina que alguna vez estuvo

“abandonada puede ser amparada legítimamente; la de
 “si la Ordenanza de Nueva España de 1783 modificó en
 “este punto la llamada del Nuevo Cuaderno, expedida
 “por Felipe II en 1584; es un estudio tan completo el que
 “este letrado ha hecho sobre esta materia en su informe
 “ante el Tribunal de Hidalgo, que yo no puedo intentar
 “cosa mejor que suscribir el citado informe en la parte
 “que esa cuestion dilucida en sus páginas 32 á 37.

“*Derecho perfecto de propiedad es, pues, el que un ampa-*
 “*ro minero constituye*: tal es la final y rigurosa consecuen-
 “cia que forzosamente se deduce del texto de las disposi-
 “siones legales que he estado estudiando. *Y una vez que*
 “*hay que aceptar esa conclusion, ya no es difícil hacer percep-*
 “*tible que el atentar contra ese derecho, el desconocerlo, el ne-*
 “*garlo, es infringir el art. 27 de la Constitucion.* Réstame
 “solo, para llenar los fines de esta consulta, dejar bien
 “asegurado este aserto.

“Es una verdad puesta fuera de disputa que el art. 27
 “de la Constitucion no se limita á prohibir las expropia-
 “ciones sin causa de utilidad pública y sin previa indem-
 “nizacion, sino que se extiende á garantizar la propiedad de
 “todo ataque, haciendo de ella un derecho que deben res-
 “petar todas las leyes y todas las autoridades del país.
 “Son tantas las ejecutorias de la Corte que han interpre-
 “tado aquel artículo en este liberal sentido; son tan exi-
 “gentes los motivos del texto supremo demandando esa
 “interpretacion, que no necesito detenerme á probar que
 “el precepto que me ocupa consigna una verdadera ga-
 “rantía individual en favor de la propiedad, ya sea que
 “ésta consista en bienes, ya solo en derechos y acciones.
 “Por lo que toca á la aplicacion de ese artículo al caso